



## Resolución Gerencial Regional N° 0281 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

18 MAYO 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 015047-2018, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por don **PEDRO ARMANDO LEGUA MEREL**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por Defectos de Tramitación, y Omisión de Acto Administrativo Debido, al no dar atención a su expediente N° 046176-2016.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-05047-2018, el recurrente don **PEDRO ARMANDO LEGUA MREREL**, Trabajador de Servicio II del C.E. T.P. "Guadalupe" – Salas-Guadalupe-Ica, formula queja administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica. Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por no atender su expediente N° 046176 de fecha 30 de noviembre del 2016, quien denuncia a la Ex Directora del CETPRO "Guadalupe" por agresión física;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) y c) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; informe que no ha remitido la DREI a pesar de haberle solicitado en forma reiterativa, y de acuerdo a ley;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, "**en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;**

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que:

i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refiere a la atención de su Exp. N° 046176-2016 del quejoso Pedro Armando LEGUA MEREL, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, descociendo para ello lo establecido en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 259° - Faltas Administrativas - de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirva de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la ocasión, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos



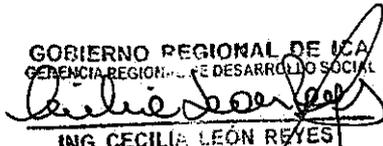
señalados en el Art. 167º del TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado en forma reiterativa por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 151º de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por don **PEDRO ARMANDO LEGUA MEREL**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por Defectos de Tramitación, y Omisión de Acto Administrativo Debido, al no dar atención a su Expediente N° 046176-2016.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL